✠

MANIFIESTO POR LA SANTA IGLESIA Patriarchal de Sevilla, ſobre la demanda, y recurſo tomado por el Monaſterio de Cartuxa de eſta Ciudad, en razon de las Tercias que gozan en diferentes Vicarìas de eſte Arzobiſpado.

1. POrque ſe ha dudado por algunos, y en eſpecial por el Monaſterio de Cartuxa, del juſto titulo, con que la Santa Igleſia Patriarchal de Sevilla, lleva Diezmos de los que ſe llaman Originarios, con extenſion à ſus deſcendientes, y à los que caſan con hijas de eſta Ciudad, ſin limite, en perjuicio (como dicen) de las Tercias, que gozan en las Vicarìas de San Lucar la Mayor, Conſtantina, y Haſnalcazar; y ſobre eſto han movido pleyto ante el Prior de Santiago de la Eſpada, en virtud de Breve de ſu Santidad; y en el Real Conſejo de Hazienda, donde han conſeguido Proviſion, para percibir las Tercias por entero con penas, y apercebimientos, en virtud de deſpacho del ſeñor Don Geronymo Peſsio, à quien vino cometida, que ſe executa contra los dezmadores: Se harà demonſtrable, que la Santa Igleſia ha tenido, y tiene fundamentos ſolidos, para la practica, que obſerva, y que el Monaſterio no los tiene, ni para la demanda, que ha pueſto, ni para el recurſo al Conſejo, ni para deſacreditar el modo de la adminiſtracion, que eſtà à cargo del Cabildo, de todos los Diezmos, poniendolo en mala opinion, y à ſus Miniſtros, con los intereſados en ellos.

2. Para lo qual es de ſuponer, que Originarios, para efecto de dezmar, ſe dicen todos los que tienen origen de Sevilla, ò caſan con hija de eſta Ciudad, aunque vivan en otro Lugar, ò Aldea de ſu Tierra, y Juriſdiccion, y en dicha Ciudad no tengan caſa poblada; ſi tienen caſa en alguna Collacion de eſta Ciudad, y la Labranza en Lugar, ò Aldea de la Juriſdiccion, la mitad de lo predial ſe paga al Lugar, y la otra mitad, y todos los Diezmos Perſonales à la Collacion. No teniendo caſa poblada en Sevilla pagan à la Igleſia mayor todos los Diezmos perſonales, y la mitad de los Reales. Lo qual viene de tiempo immemorial, y aſsi ſe ha determinado en quantos pleytos ſe han movido entre Arrendadores, ſin que aya coſa en contrario.

3. Suponeſe tambien, que los Diezmos de Originarios de Igleſia mayor tocan por mitad à las dos Meſas, Arzobiſpal, y Capitular. Y los de Collaciones, à las miſmas Collaciones, y de eſtos ſu Mageſtad lleva las Tercias Reales, y las Perſonas, en quien eſtàn enagenadas parte de ellas; con cuyos ſupueſtos ſe entra en la queſtion.

4. Aunque para otros efectos diſputan los Authores, quien ſe diga Originario, haſta què aſcendiente ſe eſtiende la voz, y ſi la Madre dà Origen, eſtamos fuera de eſta queſtion; porque hablamos preciſamente

de Diezmos de este Arzobispado, que tienen Reglas particulares, à las que se zeñirà el discurso: y por ellas funda de derecho el Cabildo, por su Prelado, y por sì, para percebir por entero todos los Diezmos, que se causan en el Arzobispado, ya sean Personales Sacramentales, ò ya Reales Prediales; y qualquiera otro, que pretenda percebirlos, ha de mostrar, y probar el titulo por donde le tocan.

5. Es la razon, que en este Arzobispado no ay Parrochias distintas, es el Parrocho vnico el Señor Arzobispo, y la Cathedral su Parroquia, conque à èl, y à ella, tocan todos los Diezmos, y funda de derecho para percebirlos; como lo tiene acreditado la Sacra Rota, en varias decisiones. *Cerro decis.* 194. *n.* 1. *decis.* 607. *n.* 1. *&* 2. *Carrillo decis.* 192. *y* 205. *n.* 6. *Card. de Luca de decim. disc.* 1. *à n.* 4.

6. Y se confirma, conque luego que Sevilla se recuperò de los Moros, asi el Santo Rey, como su hijo, las Donaciones que hicieron, y confirmaron, que despues aprobò Alexandro IV. por Bulla del año de 1259. de Diezmos, y otras Possessiones, fueron al Prelado, y al Cabildo, Zuñiga en sus annal. fol. 33. y 61. conque en su principio los Diezmos recayeron en ellos, y no en otros.

7. Y por esta obligacion la primera desmembracion, que se hizo de dichos Diezmos, fue para dar providencia en lo espiritual à esta Ciudad, y su Arzobispado, señalando Beneficios, su Renta, y Curas amovibles ad nutum del Prelado, sinque nadie pudiera quexarse, ni ser parte para ello, Zuñiga en sus annal. año de 1261. n. 7. Los quales Beneficios el Rey nombraba como Patrono, hasta que cediò este derecho en el Prelado, y Cabildo, desde el año de 1285. en cuya possession estubieron, hasta que los reservò la Santa Sede: Zuñiga d. ann. n. 3.

8. De estos solidos principios, le vino al Cabildo ser vnico, y perpetuo Administrador de todas las Rentas dezimales, que fueron suyas, y del Prelado, y que diò à vnos Ministros, por alimentos, para ayuda à la cura de Almas, como puede verse en Cerro, Carrillo, y el Cardenal de Luca, y en Zuñiga, año de 1261. n. 4. que hablando de las particularidades del Cabildo, dice asi: *Comunidad que ninguna es mas grave, y Magestuosa en España; y que à todas excede en algunas notables particularidades, quales son la administracion entera, é independiente de todos los Diezmos del Arzobispado, de que por su mano recive su parte el Arzobispo, con immemorial vso, que tiene fuerza de Privilegio.* Y prosigue otras.

9. Los Originarios vienen en la forma, que oy se practica de tiempo immemorial: conque es visto, que lo que dieron Prelado, y Cabildo, fue, lo que no reservaron; y lo que reservaron fuè los Diezmos, de los que tubiessen origen de esta Ciudad. Quando à los Padres de Cartuxa, se concedieron las Tercias, ya estaba radicado en el Prelado, y Cabildo este derecho: Luego su quexa no tiene fundamento.

10. Y mas, si se atiende, que para que aya Tercias, à de haver Diezmos pertenecientes à aquellos Lugares, de donde las perciben: Es asi que no pertenecen alli los Diezmos de Originarios: Luego piden mal las Tercias, porque es querer qualidad sin sugeto, y parte de donde no ay todo; callan los Beneficiados, y demàs participes en los Diezmos de aque-

aquellos Lugares, que son los que podian hazer la pretencion, y solo hablan los Padres, por sì, y por ellos, sin tener poder, ni administracion general, ni corresponder à su estado, tomar en sì pleytos agenos; pero no es mucho, porque aun hablan en nombre del Rey, y como que promueven su interese.

11. Compruebase mas, y sirva la voz, que toman para su convencimiento. El Rey tiene derecho à percibir las Tercias de todo el Arzobispado, y por constumbre, ni las cobra, ni à cobrado de los Diezmos de Iglesia Mayor, y con religiosa piedad lo confiessa asì, en la Concordia que celebrò con el Cabildo, año de 1602. de que se harà mencion. Si vale la constumbre para con el Rey, razòn serà, que valga para con los Padres, y que perciban, las que obtienen de su liberalidad, como las hallaron, y sigan el exemplo de quien lo dà à todos, que es el Monarcha.

12. Y se confirma, con que las Tercias siguen la naturaleza de los Diezmos, como de donde dimanan, y de que son parte. La constumbre puede hazer, que los Diezmos debidos à vna Parrochia, se paguen à otra, y no es menester mucho tiempo para ello; en este caso la Iglesia contra quien se prescriviò, no tocan estos Diezmos, luego tambien la prescripcion obrarà contra las tercias: Y asì aun quando se estubiera en terminos, de Parroquia, à Parroquia entre sí distintas, corria claro, el que se intentaba mal la demanda.

13. No siendo de omitir, que la afectada quexa la proponga vn Monasterio, que fundò vn Arzobispo de Sevilla, el Señor Don Gonzalo de Mena, y que el caudal que destinò, para su fundacion quedò á cargo del Canonigo Juan Martinez de Victoria, quien lo supo defender constante, y religioso, como publica el Mundo, y con èl huvieron las Tercias, como puede verse en Zuñiga, en sus annal. año de 1400. 1401. 1407. y 1410. y oy demanden à Prelado, y Cabildo los mismos, que tan faborecidos, y defendidos fueron, y que ha poco tiempo lograron concordar sus Diezmos, con tantas ventajas, que pagan mui corta porcion de vn caudal tan opulento, que excede al mayor de Sevilla.

14. Y porque en la referida Concordia del año de 1602. se hallan comprehendidos, y evaquados los puntos, de que se quexa el Monasterio de Cartuxa, se harà expression de su narrativa, capitulos que contiene, y la reflexion que en cada vno de ellos corresponde. Movieronse diferentes pleytos entre Arrendadores de Vtrera, y de Originarios ante el Juez de la Iglesia, que algunos estaban ya en segunda instancia, à tiempo; que por el Fiscal del Real Consejo de Hazienda, se intentò en dicho Consejo, que à èl se debian remitir por el interesse, que tenia su Magestad en las Tercias de los Diezmos de Vtrera; con cuyo motivo saliò el Cabildo à dicho Pleyto, intentando declinatoria, y para fomento de ella, entre otros fundamentos, hizo presente la constumbre immemorial, en que estaba, de llevar los Diezmos de Originarios, y de todos sus descendientes, y del Yerno que casàra con originaria, sin limitacion alguna, y haviendose alegado sobre esto largamente, y durado el Pleyto muchos años, y salido à èl los Beneficiados de Vtrera, se tomò assiento, y concordia con su Magestad, y en su Real Nombre, con el Fiscal, por el Cabildo, por sí, y como Administrador vnico, y perpetuo de Rentas dezimales.

15. Los

15. Los Pleytos, que se llevaron, y tubieron presentes en el Consejo, estaban determinados à favor de los Arrendadores de Originarios; y el vno de ellos demàs de la sentencia, el Juèz de la Iglesia denegò la apelacion, y se llevò por via de fuerza à la Real Audiencia, donde se declaró no la hacia; ni en inhivir à la Justicia Seglar, para que no embarazàra la cobranza, y tambien se tuvo presente el Auto de manutencion, dado à favor del Cabildo, por el Consejo de Hazienda, de 29. de Marzo de 1588. en que se le manutenia en la possession en que estaba al tiempo del litigio, de llevàr, gozár, y cobrar los Diezmos de los Vezinos Originarios de Vtrera, segun, y en la cantidad, que hasta entonzes los havia llevado, y cobrado.

16. El asiento que se tomó, fuè: Que porque la Iglesia de Sevilla pretendia estár en possession de llevar los Diezmos de los Vezinos de los Lugares de su Arzobispado, què llaman Originarios, aunque no vivan en Sevilla; y es constumbre, que de lo que se Diezma à dicha Iglesia, no lleve la Real Hazienda Tercias, y llevandolas, como las lleva en los demàs Lugares, es interese de la Real Hazienda, que los dichos Originarios Diezmen, en los Lugares donde viven, y no à la Iglesia de Sevilla, y sobre esto tratan Pleyto las mismas Iglesias, y Curas de los Lugares, donde viven, pretendiendo, que à ellos, y no à la Iglesia de Sevilla pertenece el dicho Diezmo, que para quitar dudas, y diferencias, se assienta, y concierta.

17. *Que los Diezmos, que la Iglesia de Sevilla lleva, y llevare en todo el Arzobispado, con nombre de Originarios, se partan por mitad los dos novenos igualmente, entre la Iglesia de Sevilla, y la Real Hazienda, en las partes donde su Magestad tiene, y tuviere Tercias, y no las tuviere vendidas, ò enagenadas.*

18. *Y porque en este Arzobispado ay muchos Lugares, en los quales aunque las Tercias de ellos pertenecian à su Magestad, las tiene vendidas, ó enagenadas, por venta, empeño, merced, ó de otra manera à Terzeras personas: Se declara, que este asiento, y concierto se ha de entender, donde su Magestad tiene, y goza de presente las dichas Tercias; ya las tenga en el todo, ò en parte por la rata, que corresponda.*

19. *Y respecto de los otros Lugares, en que las dichas Tercias, en todo, ò en parte, estàn enagenadas, por la tal parte enagenada, y que pertenece à qualquiera otra persona, de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, ò Vniversidad Ecclesiastica, ó Seglar no se ha de entender, ni entiende este concierto; porque con todos los demàs (fuera de su Magestad) la dicha Iglesia, Dean, y Cabildo, se ha de quedar, y quede enteramente en su possession, y derecho, segun, y en la forma que lo tuvieren.*

20. *Pero si su Magestad bolviere à adquirir en los Lugares donde viven los tales Originarios, las Tercias, que en ellos tiene vendidas, ó enagenadas, ó en parte de ellas; en tal caso ha de gozar de el vno de los dos novenos, que de ellas resultaren.*

21. *Y es condicion que si las Iglesias, à quien toca el derecho de los dichos Diezmos, vencieren por Pleyto à la Iglesia de Sevilla: à la Real Hazienda le queda su derecho, para percivir por entero los dos novenos de la tal Iglesia, que venciere.*

22. Y

22. *Y es declaracion, que en nombre de su Mageſtad no ſe ha de litigar con el Cabildo de la Santa Igleſia, ſino dexar ſu derecho á ſalvo à las Igleſias, las vnas, con las otras.*

23. *Tambien es condicion, que por haverſe embargado, durante el Pleyto, los dos novenos por entero en Vtrera, los cobre la Real Hazienda haſta fin del año de 1600. y deſde 1. de 1601. corra el concierto por todo el tiempo, que el Cabildo llevare los Diezmos de Originarios, como queda referido.*

24. *Con declaracion, que el Cabildo aya de arrendar, y adminiſtrar los dichos dos novenos, aſsi el de ſu Mageſtad, como el que queda para dicha Santa Igleſia, ſegun, y como lo pueden hacer, y hacen en las demàs partes, donde ſu Mageſtad tiene, y lleva las tales Tercias, y novenos.*

25. Que ſon las Condiciones, que dicha Concordia contiene, con todas las clauſulas, y firmezas neceſſarias, la que ſe otorgó en Valladolid, à 26. de Febrero de 1602. y ſe aprobò por ſu Mageſtad, y por el Cabildo.

26. De eſta Concordia, y de lo literal de ſus Capitulos nacen deſvanecidas las quexas del Monaſterio, en punto de Originarios, y el recurſo al Conſejo, pues aun quando tenia intereſſe el Real Fiſco, no huvo determinacion, ni ſe quiſo tomàr, terminando el Pleyto por Concordia: Y la razon es clara: Para poder el Fiſcal de ſu Mageſtad proponer en el Conſejo ſu accion contra Ecleſiaſticos, el modo con que ſe juſtifica el recurſo, es ſuponer en eſto deſpojo, y que ſe vſurpa al Rey, lo que claramente le toca, y de que tiene poſſeſsion, y como eſta la vieron en la Igleſia juſtificada, y titulada con ſus alegatos, y probanzas, de tal modo, que aun en el miſmo Conſejo ſe havia dado Auto de manutencion, à favor de la Igleſia: de ay es, que la Piedad del Rey, y de ſus Miniſtros tuvo por bien, no proſeguir el Pleyto (en que ya la Igleſia havia intentado inhibicion) y reducirlo à Concordia.

27. Oy no ay novedad de la practica, que entonces ſe tenia, en punto de Originarios, antes ſi, 130. años de mas poſſeſsion. Ninguna, Igleſia, Perſona, ò Comunidad, ha vencido al Cabildo, ni aun aquellas que entonces litigavan, proſiguieron mas ſus Pleytos. El Rey pactò, que mientras no huvieſſe novedad, el Cabildo continuaſſe en ſu poſſeſsion, de percibir los Diezmos de Originarios: Luego es irregular el recurſo al Conſejo, y ſolo con ſinieſtra relacion, y ocultando el eſtado de las coſas, pudo ganarſe el deſpacho.

28. Y mas ſi ſe atiende, el que ſu Mageſtad reſolviò, que en punto de Tercias de Originarios quedaſſe ſuſpenſo, mientras ante Juezes Ecleſiaſticos, no fuera vencida la Igleſia; haſta ahora ſolo han pueſto los Padres vna demanda ante el Prior de la Eſpada, que no eſtà conteſtada, y ſolo teniendo Executoria à ſu favor, pudiera dar colorido al recurſo; porque los Padres quieren, que la conceſion de ſus Tercias en ſu origen ſea por Bullas Apoſtolicas, y eſto lo hace dificil.

29. Es tambien de reparar, el que ſu Mageſtad (como queda dicho) remitió el conocimiento de los Diezmos de Originarios, à los Juezes

Ecleſiaſticos, y prometiò, no monſtrarſe parte en ellos, dexando libremente litigar à las Igleſias, vnas con otras: Y ahora los Padres por sì, ya ante el Ecleſiaſtico, y ya en el Conſejo, à vn miſmo tiempo hacen duplicada inſtancia, ſin tener paciencia, y aguardar, que otros litiguen como ſu Mageſtad lo hace.

30. Y lo que es mas, que ſe atreven à dezir, en la peticion que en el Conſejo dieron, que en ſu pretenſion tenia intereſſe el Rey; ſi dixeran lo contrario, fuera verdad; ſi el recurſo, y la demanda comprehende Originarios de Collaciones, y el Rey tiene en ellas Tercias, y los Padres pretenden, que todos los Diezmos, vayan à las Vicarìas, donde ellos las gozan, donde puede eſtàr el intereſſe del Rey? Pero como es voz neceſſaria para el recurſo, vſaron de ella.

31. De todo ſe ſigue, que ni los Padres ſon parte formal, para el recurſo al Conſejo, ni para la demanda, pues no ſiendolo ſu Mageſtad en fuerza de la Concordia, ſino los Beneficiados de los Lugares, tampoco lo pueden ſer los Padres, que aunque hazen ſus Tercias, como les parece, ahora les ha convenido decir las tienen en virtud de Reales Cedulas, y aſsi deben ſugetarſe à lo que ſu Mageſtad ha reſuelto, y tiene prevenido en la Concordia.

32. Y es digno de advertir, que en aquellos Pleytos, ſe contentò el Rey, con embargar los dos novenos en el arrendador, ſin embaraſar la adminiſtracion: Y oy los Padres con vn deſpacho ſubrepticio, dado en virtud de vna peticion, en que no ſe declarò la verdad, y ſe vsò de palabras amphibologicas, proceden contra los miſmos deſmadores, alterando la adminiſtracion, haciendo lo que ſu Mageſtad no hace con ſus Tercias, ni el Prelado, ni otro Intereſſado, amenazandolos con pena de docientos ducados, llevando vna Audiencia, ſiendo aſsi que habrà pobre, que todo ſu Diezmo ſea vn Pollo, ò vn Cordero, y le pediràn que dè Tercias, que ni aun ſabrà lo que ſon.

33. Eſto es de grave perjuycio, aſsi à la adminiſtracion del Cabildo, que ſe vulnera, eſtando como eſtà calificada en dicha Concordia, como tambien à los Intereſſados en los Diezmos, pues por eſta novedad, los arrendadores de las Rentas ya rematadas, claman ſe les libre de ſu obligacion. Y para las proximas de Pan, que ſon las mas quantioſas, y para las ſubcceſsivas, no ſerà facil encontrar quien las arriende. Y ſi no ſe cobra de prompto de los deſmadores, al tiempo de la coſecha, es muy dificil que paguen. Quien podrà tener por juſto medio tan violento, ni creer, lo que los Padres publican, que es por aſſegurar ſu conciencia, y percibir lo que les toca? Nadie lo creerà, de vna Comunidad tan exemplar, y Religioſa, que lo que tienen es, para darlo de limoſnas, baſtandoles para ſu preciſo alimento la centeſsima parte de lo que gozan.

34. Tan acreditada tiene el Cabildo la adminiſtracion de los Diezmos, que no han dudado los Reyes confeſſarla, y mandar no ſe le impida el que libremente, y por entero la hagan; incluyendo las Tercias Reales, para que aſsi tengan mas valor, como ſe reconoce de la Cedula del Señor Rey Don Alonſo, de 22. de Julio era de 1374. Y por otra del Rey Don Juan, ſu fecha de 15. de Mayo del año de 1409. y

22. de

22. de Marzo de 1410. y por Carta de la Reyna Doña Isabèl, de 7. de Julio del año de 1479. El Rey dice que es perjuycio de su Real Hazienda, que las Tercias no se incluyan con los demàs Diezmos, y por esta causa, manda no se impida al Cabildo el arrendarlas. El Monasterio, dice oy lo contrario; mas razon serà creer lo que los Reyes dicen, que no lo que los Padres afirman.

35. No es nuevo el haverse solicitado poner en duda la recta administracion del Cabildo, por algunos Ministros, con zelo de la mayor vtilidad del Rey, y de la Real Hazienda. Estando en Sevilla el Señor Don Fernando el Catholico, en el año de 1511. se le diò vn Memorial con diez y ocho Capitulos; que vistos, y examinados, se halló ser inciertos, y se mandó, que las cosas quedàran como antes estaban, entregando Originales los mandamientos al Cabildo, que havian sacado los Contadores de la Real Hazienda, durante el examen de dichos Capitulos.

36. Lo que contenian en resumen, es, que no se llamava al Corregidor, ò arrendador de las Tercias, para hallarse presente al remate de los Diezmos, para vèr lo que se executaba: Ni se les hacia saber el dia señalado, para el primero, y vltimo remate. Que sin licencia del Rey, ni consentimiento del arrendador de Tercias se ponian en fieldad las Rentas, en las quales se hacian muchos gastos, por que iban à ellas Prebendados de la Iglesia con salarios excessivos, y se cometian fraudes, que dissimulaba el Cabildo; y que para estos gastos, y repartirlos, no se llamava à la parte de la Real Hazienda: y demàs de dichos gastos, sacavan los derechos de hacimientos, como si las tales Rentas se arrendàran.

37. Que se havian impuesto muchos derechos por razon de hacimientos, llevando de cada millar de maravedis, y de cada cahiz de Pan, cierta porcion; y tenia tambien derechos el Escrivano de Rentas; todo lo qual minorava los Diezmos. Que de estos derechos, debiendo llevar su Mageftad la porcion que le tocaba prorrata, por razon de sus Tercias, el Cabildo los repartia entre sì, subiendo por este medio las Prebendas, siendo assi, que salia esto del cuerpo de los Diezmos, y debian ser participes todos los Interessados en ellos.

38. Que hacian Bodegas, y Sillas, y llebavan derechos por ellas, debiendo ser à costa de todas las partes, y recibir todos la vtilidad, que produxeran. Que embiavan Capitulares por las Vicarias, que no sabian hacer las Rentas, ni obserbavan buen modo en su postura. Que no se detenian en los Lugares los dias señalados, y percibian los salarios por entero. Que no obstante todo esto, quando havia quiebra en las Rentas, decia el Cabildo: no estaba obligado à ella. Que el repartimiento de los Diezmos, se hacia sin llamar las partes, ni mostrar el libro original.

39. Que los administradores en las Vicarias hacian algunos engaños, y fraudes, en que havia dissimulacion del Cabildo. Que los Prebendados, Mayordomos, y otros Oficiales del Cabildo por interpuestas personas tomavan Rentas, en que podia haver mucho fraude. Que el Escrivano del Cabildo, recibia en su casa las pujas, de personas no cono-

conocidas, debiendolo hacer en lugar publico, y delante de otros.

40. Que el Cabildo eximia de pagar Diezmos sus Donadios, demàs de los que de antiguo tiempo no los solian pagar. Que no obstante, que la Ordenanza de la Iglesia disponia, que de cada quinientos maravedis, y de cada cahiz de Pan, se pague vna blanca, para que de aquel dinero se sigan los Pleytos de Diezmos; el Cabildo de su authoridad, la ha crecido à vn maravedi, y ni tiene Arcas, donde esto se deposite, segun la Ordenanza, y reparten entre sì los dineros; y demàs de esto, si se ofrecen Pleytos, hacen prorrateo entre las partes, para que paguen.

41. Que llevando el Cabildo la referida cantidad, no sigue los Pleytos, y estàn perdidos muchos Diezmos en este Arzobispado. Que como esto es cosa de Comunidad, no puede ser proveìda, ni tratada, como si fuera propria de cada vno; y como ni requieren, ni llaman al que tiene las Tercias, ni à otras personas, para lo que conviene proveer, cerca de las Rentas, ay tantas negligencias, colusiones, y fraudes, que ha havido mucha quiebra.

42. A todos estos Capitulos diò convincente satisfaccion el Cabildo en el Memorial, que hizo, y en èl concluye: *Por lo qual todo, que arriba està dicho, M. P. S. Pues es tan notorio, que no se puede negar conocerà V. A. muy claramente nuestra limpieza, é diligencia, é desseo que tenemos del servicio de V. A. è bien, è vtilidad de las otras partes, à quienes toca; è que quien le fizo estas Informaciones, ò no tenia conocimiento verdadero, de lo que passaba en fecho de verdad, ó tuvo voluntad, que V. A. tuviesse de nosotros otro concepto, del que merecemos; porque humilmente suplicamos, que acordandose desde que plugó á Dios, poner en manos de V. A. estos Reynos, muchas vezes avrá conocido, en cosas que se han ofrecido, lo que este Cabildo, asi en general, como las personas dèl, en particular han hecho, è trabajado en su servicio, de que no queremos aqui facer particular relacion, por ser cosa, que à nosotros proprios toca, nos tenga, y mande tratar, como à verdaderos servidores, no consintiendo, que nos sea fecho agravio, ni injusticia, ni se pueda decir, que en tiempo de V. R. A. se nos quebrantò, lo que en tiempo de los otros Reyes de gloriosa memoria, vuestos Progenitores, y en el de V. A. hasta aqui nos ha sido guardado, en lo qual, allende de administrar Justicia, V. A. harà à nosotros merced señalada, cuya vida, y Real Estado, nuestro Señor por muy largos tiempos, con acresentamiento de muchos Reynos prospére.*

43. Este Memorial, con cargos, y descargos, despues de muchas controversias, informado el Rey, que no eran verdaderos los capitulos, y que el Cabildo administraba muy bien, y fielmente el hacimiento de Rentas, y tambien, que los Donadios, y Heredades de la Iglesia eran Privilegiados, y que no debian pagar Tercias al Rey, asi por Privilegios Reales, y Sentencia firmada del Rey Don Enrique, como por antiquissima constumbre, y vso continuado, remitiò el negocio al Reverendissimo Señor Don Diego Deza, Arzobispo de Sevilla, para que juntamente con sus Contadores mayores, y otros Diputados de su Real Consejo, lo viessen, y determinassen, lo que les pareciera conveniente,

por

por manera, que à la Iglesia fuesse guardada su libertad, y no reciviesse agravio.

44. Los quales dichos Señores mandaron sobreseer, en lo que havian comenzado, y repusieron sus mandamientos, y comissiones, las quales Originales entregaron al Cabildo. Y en lo tocante ha hazimiento de Rentas, dicho Señor Arzobispo, con Acuerdo, consentimiento, y juntamente con su Cabildo determinaron, è hicieron la addicion, y ley que aqui està firmada de su nombre, y de dos Canonigos, quedando todas las otras cosas en su fuerza, y vigor, como antes de esto el Cabildo las tenia, y administraba. De que se hizo Instrumento publico, firmado de dicho Señor Arzobispo, y de dos Canonigos.

45. Assi salió acrysolada la Administracion del Cabildo, haviendo passado por tan rigoroso examen; y no obstante, se volvió à suscitar nuevo Pleyto por el Fiscal de su Magestad, sobre los gastos de hacimientos, pretendiendo no debian contribuir en ellos las Tercias Reales, para que fuè emplazado el Cabildo, y despues de vn prolongado litigio, obtuvo Executoria del Real Consejo de Hazienda, de 13. de Octubre de 1682. y 2. de Febrero de 1683. en la qual se impuso perpetuo silencio al Señor Fiscal, y se declaró que el Cabildo podia sacar los gastos legitimos de hacimientos de todos los Diezmos, inclusas las Tercias de su Magestad.

46. Vease ahora, si despues de haver sido examinada tan repetidas veces la Administracion vnica, y perpetua del Cabildo, corroborada con Privilegios, Concordias, Sentencias, en juycio contradictorio, y otros actos; y que los Reyes han declarado es conveniente à su Real Hazienda, el que la Administracion de los Diezmos, inclusas las Tercias, corran à cargo de el Cabildo, serà tolerable que los Padres de Cartuxa pongan duda en la legalidad, con que se manejan, y quieran administrarlas por si, perjudicandose (que es lo menos) y perjudicando la buena administracion, y la possession, en que el Cabildo està, con el pretexto fribolo de vnas Cedulas antiquissimas, que solo califican el que tienen las Tercias, no el que las deban administrar, antes de repartirse, porque esto, ni el Rey lo hace, ni otros sugetos que gozan Tercias, ni los demàs participes en los Diezmos: ni lo pudieran hazer ni practicar, porque hasta estár junto el cumulo de todos los Diezmos, no se pueden verificar, ni sacar Tercias, que son parte quota de aquel todo: luego es novedad, que no tiene exemplar.

47. Y lo que es mas, que supongan al Consejo, para la introducion del recurso, que el Pleyto es sobre Tercias; siendo assi, que el Cabildo, ni otro alguno, duda que las tengan, y quando sobre esto huviera controversia, ò se escusàra el contribuyente de pagarselas, despues de haverseles repartido, entra legitimamente el recurso, y Privilegios Reales, de que se vale; pero no para alterar la administracion del Cabildo, de lo qual, ni palabra se enquentra en los Privilegios, ni era dable en la piedad del Rey, se dieran en perjuycio de tercero;

 ni

ni cabe tampoco en la justificacion del Consejo, cuyo despacho solo mirò à lo executivo de los Privilegios, sin exponer la verdad sinceramente como debian por su estado, y por la reverencia al Consejo.

48. Aun dà mas que estrañar, que para fomento del recurso, se atrevies̃e à alegar el Monasterio, que havia perjuycio suyo, y de la Real Hazienda, sin expressar, que era lo perjudicial, si la administracion del Cabildo, de que le ha despojado, ò el que aya Originaños. Y quando huviera valor, para decir, que era en perjuycio suyo, ofende la Magestad el decir que tambien lo es del Rey, quando tan repetidas veces està declarado lo contrario, y tiene su Magestad Ministros, que zelen su interès, sin tocarle al Monasterio promover los haveres de la Real Hazienda, ni ser proprio de su Estado introducirse en estas cosas temporales, sino solo rogar à Dios por los bienes espirituales.

49. Pero no es de estrañar el que diga esto, y que debe ser manutenido, pues para abrir la puerta al recurso, todo era preciso: possession para suponer despojo, y que tenga lugar la manutencion: Tercias Reales con transcendencia à intereses de su Magestad; pero es todo lo contrario en la verdad, porque el Pleyto no es sobre Tercias, quien despoja es el Monasterio, interès del Rey, no lo ay, antes directamente se oponen à èl, y à lo que està resuelto; y assi qualquiera tendrà por no legitimo el recurso al Consejo, y por las mismas Reglas, tendrà por legal, el que el Cabildo ha hecho à su Juez Eclesiastico, para que no dé lugar, à que se le turbe en la possession en que està, de administrar todos los Diezmos, hasta repartirlos,

50. Y es de advertir, que el Decreto de el Consejo, à la peticion de el Monasterio fué, mandàr, se diesse à la parte el despacho que pedia; y acà como han vsado dèl, es dirigiendolo contra los Dezmadores, no haviendo pedido tal cosa; sin alcanzarse otro motivo, sino que esto era lo mas perjudicial al Cabildo, à los Interessados en los Diezmos, y que mas alterava la Administracion, y se hacia mas ruidoso en los Lugares.

51. Si las Cedulas Reales hablan con el Dean, y Cabildo, para que no hagan cosa que perjudique à las Tercias de los Religiosos, quien no se persuadiera, que el primero, à quien se havian de notificar, havia de ser al Cabildo? Pues de èl se quexaba en el Consejo, y de su modo de administracion, y no ir à practicarlo con vnos Pobres; pero nada ha sido regular en este negocio, porque lo mueve la passion, por motivos, que no se alcanzan, para poderlos decir con certeza; pero bastantemente se sospechan, sin incurrir en la nota de temerarios.

52. Con los Fiscales de su Magestad no ha dudado el Cabildo dar razon de su Administracion, y recto modo de obrar, no solo en los puntos, que oy mueve el Monasterio, sino en otros que se han expressado: las determinaciones todas han sido favorables al Cabildo, y correspondientes al honor, conque ha mantenido la administracion.

Que

Que fin podràn tener los litigios, si se diera lugar, à que sobre los mismos puntos, ya decididos, vn particular se atreva ha hablar, pretendiendo lo contrario de lo ya resuelto? Esto por soberbia, y elacion lo califican las Leyes. Leg. final. C. de Legib. *vel quis tantæ superbis fastidio tumidus est, ut Regalem sensum contemnat*: No nos atrevemos à decirlo del Monasterio; pero la demanda à esso yà encaminada.

53. Mandò su Magestad que sobre puntos de Originarios no se hablasse mas en el Consejo: dexò el derecho salvo à las partes, para que ante los Juezes Eclesiasticos siguiessen su Justicia: Prometiò, que en su nombre no se seguirian: Luego el recurrir alli, demàs de estàr prohibido, no puede ser, sino con animo de adelantar en la materia, lo que tan zelosos Ministros, en tantos tiempos, y en tan varias ocasiones han tocado, y quitar al Cabildo lo que han conseguido en los mismos Pleytos.

54. Y con què Armas mueven la Guerra los Padres? Solo son dos Cedulas de los Señores Reyes Don Juan el Segundo, y Don Enrique del año de 1452. y 1454. confirmadas por el Señor Rey Don Phelipe Quinto, en el año passado de 1725. que parece hablan con el Cabildo, sobre Ordenanza perjudicial à Tercias, que manda su Magestad se revoque. No consta se ayan hecho saber estas Cedulas, y era mui regular, que á espaldas de ellas, estuviera la notificacion, y lo que en su virtud se huviera hecho.

55. No dicen estas Cedulas, que se revoque la constumbre immemorial, en que el Cabildo està, y las Collaciones de Sevilla, de llevár Diezmos de Originarios; conque no son del caso; y assi lo ha reconocido el Monasterio, pues siendo cierta la constumbre, notorio el Pleyto, que siguiò la Real Hazienda sobre el punto que terminó el año de 1602. y que durò tantos años, no pudieron ignorarlo los Padres, tan zelosos en recaudar su caudal; entonces no salieron à èl, despues no se han quexado: Luego es cierta señal de que no les aprovecha.

56. El transcurso de tanto tiempo, à qué Ley, ò Privilegio no quita la fuerza, y hace se pierda por su no vso? Luego aun quando estos, de que se valen los Padres, fueran del caso, no les podian aprovechar.

57. Y si bien se advierte, el del Señor Don Enrique, y del Señor Don Phelipe Quinto, solo miran à confirmarles las Tercias; ò por la duda de su primera concession, hecha por vn Papa, que despues se declarò no serlo, ò por su narrativa, que llevan mal los Reyes, y la tienen como por contraria à sus regalìas; pero no cabe que fuera sobre revocar la Ley, ò Ordenanza, que se suponia hecha por el Cabildo, por vna simple narrativa del Monasterio.

58. Siendo mui de apreciar, el que como và dicho, no ay exemplar, de que ningun particular, que goza Tercias Reales, aya movido Pleyto al Cabildo, ni se aya separado de las Reglas, que su Magestad observa en las Tercias; y si se diera lugar, à lo que inten-

ta Cartuxa, qualquiera de los demàs Intereſſados anduviera moviendo Pleytos al Cabildo, y ſiendo tantos los que gozan Tercias por merced, venta, ò empeño, no huviera otra coſa que hazer, y fuera de mui perjudiciales conſequencias.

59. Eſtos ſon los motivos, que la brevedad del tiempo ha dado lugar à recoger, para hacer notorio, el modo con que Adminiſtra el Cabildo las Rentas Dezimales: el ningun fundamento, que la Cartuxa tiene, para la demanda que ha pueſto ante el Prior de la Eſpada, y para el recurſo al Conſejo: lo eſtraño, è irregular del modo, con que ha querido practicar vn deſpacho, que no huviera obtenido, à haver hecho relacion verdadera en el Real Conſejo de Hazienda, y quando aya mas oportunidad, y lo pida la ocaſion ſe harà la expreſsion mas viva, y eficaz; pues ſe halla el Cabildo con papeles baſtantes, para hacerla.